Rosa Nelly Beltran Villamizar

De: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 2:46 p. m.
Para: Rosa Nelly Beltran Villamizar
CC: Alix Elena Contreras Valencia
Asunto: RV: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA FABIAN NAVARRO MELO 54518311200120220003901
Datos adjuntos: ALEGATOS DE APELACION 2 INSTANCIA FABIAN NAVARRO MELO.pdf

Remito para su conocimiento.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO A LA PRESENTE COMUNICACION

Cordial saludo

Adjuntamos los siguientes archivos pdf:

Archivo cantidad de folios

Total:

Atentamente,

Engelberth Rolando Flechas
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA
Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744
Calle 4 6-76 Palacio de Justicia "ALVARO LUNA GOMEZ" Of. A-402

"Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas"

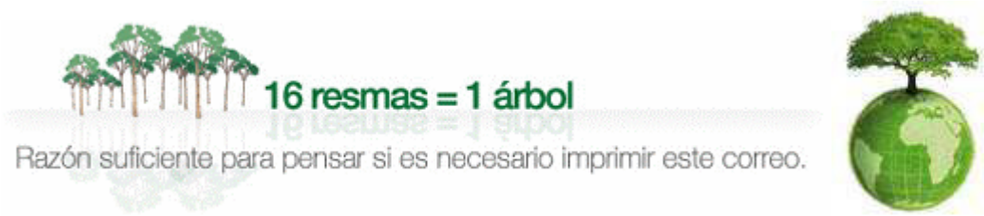

De: Isabel Cristina Botello Mora <titen50@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 19 de enero de 2023 11:22
Para: Secretaria Tribunal Superior - Pamplona - Seccional Cucuta <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogado1@aja.net.co; Paola Andrea Mateus <p.mateus.pa@gmail.com>
Asunto: ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA FABIAN NAVARRO MELO 54518311200120220003901

Muy buenos días por medio del siguiente correo con su respectivo archivo adjunto de la manera más respetuosa me permito remitir ALEGATOS DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA FABIAN NAVARRO MELO 54518311200120220003901 , quedo atenta a las indicaciones agradeciendo su amable colaboración

Atentamente
Isabel Botello
Apoderado externo Colpensiones

Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL PAMPLONA
EDS

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. FABIAN NAVARRO MELO
DEMANDADO. COLPENSIONES
RADICACION. 54518311200120220003901

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la. J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de apelación de segunda instancia así:
la parte accionante FABIAN NAVARRO MELO, no puede desconocer su traslado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) Administrado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Esto es, teniendo en cuenta que, en principio, la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones, debe ser un acto libre, consciente y voluntario del trabajador. Por lo tanto, en lo referente a la nulidad se tiene que, para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, ésta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita. Ante la ausencia de uno de estos elementos, el acto es inexistente y de presentarse alguno de los vicios enunciados, se entiende que es nulo el acto de afiliación y, en consecuencia, no es posible hacerle producir efectos en el mundo jurídico. Por lo tanto, en el asunto examinado, no se logra colegir la ausencia de alguno de los elementos anteriormente mencionados, ni tampoco que fuese engañado y conducido a un error en su convencimiento. Por el contrario, se evidencia la manifestación libre y voluntaria del demandante de permanecer al régimen de ahorro individual con solidaridad y a su vez, la validez del formulario de afiliación que perfeccionó tal voluntad. En igual sentido, respecto a la ineficacia de la afiliación, una vez revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita dar cuenta que, se presentó una falta de información por parte del fondo privado al momento de llevarse a cabo la suscripción del formato de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y que, por lo tanto, la insuficiencia de la información afecte los intereses del afiliado en procura de reivindicar su derecho o el acceso al mismo.
Frente al caso que nos ocupa, se encuentra que el demandante FABIAN NAVARRO MELO, nació el 20 de enero de 1961, teniendo actualmente a la fecha 61 años de edad cumplidos, cotizando al RPMPD 4.2 semanas y al RAIS en la AFP PORVENIR S.A., 1095,5 semanas cotizadas, arrojando un total de 1.095,5 en los dos regímenes y ahora pretende que se declare la NULIDAD E INEFICACIA DEL TRASLADO que realizó del RPM estando en afilado al ISS, argumentando que el Fondo Privado, no le suministró la información suficiente, clara, precisa, las ventajas y desventajas de los dos sistemas de pensiones, ni las explicaciones necesarias, para la toma de una decisión tan importante que incidiría directamente con su derecho fundamental a la pensión y por ende con su mínimo vital., haciendo incurrir en error a la demandante al tomar la decisión de trasladarse.

Revisando y analizando los hechos y fundamentos de la demanda, se encuentra que no es procedente el traslado de régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizo su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido COLPENSIONES al suministrar información.

En los hechos expuestos por la parte actora, referente a la falta de información suministrada por las AFP a la que ha pertenecido, nada puede aportarse por parte de esta entidad, pues nada le consta, por lo tanto, es un litigio que se debe superar por las partes en sede judicial sin perjuicio de la entidad a la que represento.
Igualmente se presentó reclamación administrativa ante PORVENIR, el día 05 de febrero de 2022, donde solicita a PORVENIR S.A., la INEFICACIA DEL TRASLADO; y la AFP, emite respuesta el 25 de febrero de 2022, negando, la solicitud, argumentando que no es viable el traslado por la siguiente consideración, "Así entonces, esta Sociedad Administradora ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los presupuestos legales en relación con la vinculación a este régimen de pensiones, no son de recibo sus afirmaciones infundadas en relación con aparentes engaños y/o indebida asesoría, muchos años después de haber permanecido afiliado a este régimen de pensiones, época durante la cual no observamos de su parte ningún reparo sobre el particular. Así mismo, fue informado y asesorado, tal como se dejó constancia con la firma en el formulario de afiliación en el siguiente texto "HAGO CONSTAR QUE REALIZO DE FORMA LIBRE Y ESPONTANEA Y SIN PRETENSIONES LA ESCOGENCIA AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL…" Adicionalmente y de acuerdo con el Decreto Reglamentario 1161 de 1994 artículo 3°, no presentó desistimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de afiliación, por consiguiente, no es posible la cancelación de la afiliación".

Además de lo antedicho, se encuentra que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría actuando en contravía de los preceptos legales establecidos por el legislador para el caso que nos ocupa; más precisamente, en contra de lo consagrado en el Artículo 13, literal E de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual prescribe: "(…) *el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le* ***faltaren diez (10) años*** *o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*".

Es de destacar también sobre este proceso, respecto que, el reconocer la nulidad o ineficacia del traslado solicitada y trasladar la totalidad de los aportes a Colpensiones, atenta de igual forma contra la estabilidad del sistema pensional colombiano administrado por esta, pues al permitírsele

dicho traslado al demandante después de vencida la oportunidad legal para ello (esto es, los 10 años), transgrede la finalidad constitucional del término establecido en la precitada norma.

En palabras de la Corte Constitucional, este artículo tiene como fin "(…) *evitar la descapitalización del sistema general de pensiones y asegurar de este modo el pago futuro de las pensiones de los afiliados y el reajuste económico de las mismas."* Sentencia T-427 de 2010. Con el traslado de afiliados se pone en grave peligro el patrimonio económico de todos los cotizantes al Régimen de prima Media, con lo que la contestación estará dirigida a proteger y salvaguardar los derechos e intereses de la entidad.

No es de recibo que se condene en costas procesales a mi representada porque se ha obrado de buena fe, con apego al derecho y no le asiste derecho al accionante por haberse afiliado de forma voluntaria y sin presión al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS) y se mantuvo en este hasta hoy fecha, por lo cual, incursa en lo establecido por el literal B) del art. 13 de la ley 100 de 1993; y, el literal ME) Modificado por la Ley 797 de 2003, por estar a menos de diez (10) años para pensionarse. Es importante señalar que la entidad que represento hoy COLPENSIONES. administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios. Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, con lleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Ello demuestra la buena fe de su actuar.

no existe fundamento que permita la declaratoria de nulidad del acto que dio origen al traslado de régimen pensional al RAIS, tampoco existe fundamento que permita llevar a cabo esta pretensión. Así mismo se resalta que por parte de COLPENSIONES no se tuvo ninguna intervención al momento de brindar información a hoy demandante, quien fue de manera libre y voluntaria, quien tuvo la facultad para decidir qué fondo le favorecía para obtener su derecho a la pensión; ya que en este momento tenía otras expectativas.

dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable JUEZ DE SEGUNDA INSTACIA se ABSUELVA de todas pretensiones a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,

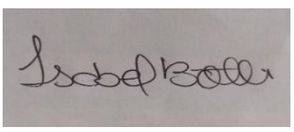

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA
C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta
T.P. No. 282196 del C. S. de la. J.
Apoderada externo Colpensiones
Celular 3214209305
Correo titen50@hotmial.com